

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-04-1995

Título: ESTABLECE EL REGISTRO UNICO DE VEHICULOS MOTORIZADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES REFERENTES AL TRANSITO VEHICULAR.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22773

Publicada el: 02-05-1995

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Vehículos a motor, Automóviles, Tránsito

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 1.395

Rollo: 107

Posición: 1674

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ARCHIVO Y MICROFILMACION

AÑO XC II

PANAMA, R. DE P., MARTES 2 DE MAYO DE 1995

Nº 22.773

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 15

(De 28 de abril de 1995)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGISTRO UNICO DE VEHICULOS MOTORIZADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES REFERENTES AL TRANSITO VEHICULAR".....Pág. Nº 1

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESCRO

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

RESOLUCION Nº 41

(De 17 de abril de 1995)

Poner a disposición de la Policía Técnica Judicial, para su uso y administración, un globo de terreno de propiedad de La Nación.....Pág. Nº 11

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 38

(De 13 de marzo de 1995)

Contrato entre El Estado y la empresa Asfaltos Panameños, S. A.....Pág. Nº 12

CONTRATO Nº 39

(De 23 de marzo de 1995)

Contrato entre El Estado y la empresa Transportación de Tierras y Derivados, S. A.....Pág. Nº 13

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 15

(De 28 de abril de 1995)

"Por la cual se establece el Registro Unico de Vehículos Motorizados y se dictan otras disposiciones referentes al tránsito vehicular".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se establece en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, en la cual se inscribirán obligatoriamente, todos los vehículos a motor que circulen por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, en todo el territorio de la República, con individualización de su propietario, o propietarios, y la placa

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

única y definitiva, así como la correspondiente calcomanía que se les otorgue.

Se notificarán a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, las transmisiones de dominio de los vehículos inscritos.

Artículo 2. La constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.

Artículo 3. La inscripción de un vehículo en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados confiere al titular la constancia de propiedad del vehículo y el poder de oponerse y ejercer cualquier acción para hacer valer su derecho.

Artículo 4. La falta de inscripción de la transferencia del dominio de los vehículos, de acuerdo con lo que establece la presente Ley, hace responsable a la persona a cuyo nombre figura inscrito, de los daños que el vehículo cause a personas y propiedades, públicas o privadas.

Artículo 5. El Registro es público y, por lo tanto, se deberá informar o certificar a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que allí consten.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LAS INSCRIPCIONES
DE VEHÍCULOS Y ANOTACIONES

Artículo 6. Los vehículos motorizados que se importen directamente por comerciantes habituales en la compraventa de automotores y los que se adquieran de fábricas, establecimientos comerciales, tiendas, negocios similares, o por transacciones entre particulares, se inscribirán con la presentación de la liquidación de Aduanas, debidamente sellada o con copia autenticada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 7. Las solicitudes de inscripción de dominio de los vehículos que se adquieran por actos entre vivos, en forma distinta a la señalada en el Artículo 6, se inscribirán con el mérito de la escritura pública o instrumento privado firmado en presencia de un Notario, en que conste el respectivo título traslativo de dominio; o mediante declaración escrita, conjunta, ante funcionario de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, por el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, mediante formulario expedido gratuitamente por la Sección de Registro Nacional de Vehículos Motorizados.

Artículo 8. El dominio de los vehículos que se adquieran mediante sucesión por causa de muerte, se inscribirá con el mérito de los instrumentos que acrediten dicha adquisición, debidamente expedida por autoridad competente.

Artículo 9. Corresponderá a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, rectificar de oficio, o a petición de parte, por la vía administrativa o judicial competente y correspondiente, los errores, omisiones o cualquier modificación de una inscripción, siempre que con dicha rectificación no se desconozca la legítima titularidad de los vehículos motorizados.

Artículo 10. En caso de que la Resolución de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre negare una inscripción en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, o cuando no dé lugar a una rectificación o modificación solicitada, los interesados podrán solicitar que se les certifique la negativa y recurrir por los procedimientos de la vía administrativa y agotada ésta, por medio de los tribunales competentes.

Artículo 11. El formulario de inscripción de dominio de los vehículos que proveerá la institución, contendrá lo siguiente:

1. Número de inscripción que corresponderá al código de la placa única que se otorgue.
2. Número y fecha de la liquidación de Aduana, cuando el vehículo es de primera inscripción, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.
3. Elementos de individualización del vehículo: marca, modelo, tipo, año de fabricación, color, número de motor, número de chasis; vehículo, identificación, número, (VIN, cuando corresponda) tipo de combustible empleado, tipo de tracción, capacidad de pasajeros y cualquier otra característica que permita su identificación.
4. Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad personal, en caso de personas naturales, y datos de inscripción, en caso de personas jurídicas.
5. Vecindad, calle y número donde tenga el propietario del vehículo su habitación, oficina o lugar de negocio.
6. Indicación de los instrumentos y/o elementos probatorios en virtud de los cuales se inscribe el dominio.
7. Fecha y hora en que la solicitud ha sido presentada a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, y el nombre y cédula de la persona que lo ha presentado.

La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, expedirá el registro de propiedad vehicular cuando el formulario cumpla con los requisitos anteriormente establecidos. La calificación será unitaria, por lo que no se podrá autorizar la inscripción del vehículo en el sistema de procesamiento de datos, si no se cumplen con todos y cada uno de los requisitos prenombrados.

Será responsabilidad del jefe de la Sección, controlar estrictamente la perfecta coincidencia de la información expresada en el formulario de inscripción, con los documentos requeridos. El jefe de la sección correspondiente que contraviniera esta disposición, quedará sujeto a las sanciones que establece el reglamento interno de la institución, sin perjuicio de la pena que corresponda por Ley.

CAPITULO III

SOBRE LA PLACA UNICA Y DEFINITIVA

Artículo 12. Los vehículos motorizados no podrán transitar sin la respectiva placa única y definitiva y la correspondiente calcomanía a que se refiere el Artículo 1 y el permiso de circulación otorgado por las municipalidades, probatorio del pago del impuesto a que se refiere el Capítulo IV de la presente ley.

Artículo 13. Las placas serán únicas y definitivas para cada vehículo, sin excepción. Una vez que, por cualquier motivo, el vehículo salga de circulación, no se podrá otorgar su número de placa a otro vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, reglamentar lo relativo a la expedición de las placas especiales, que identificarán a los vehículos que, por su naturaleza, deban distinguirse de los ordinarios, según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 14. La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados entregará, por conducto de los municipios, la placa única y definitiva para cada vehículo motorizado, al inscribir el interesado por primera vez el dominio.

El interesado deberá presentar el certificado de inscripción vehicular del año correspondiente, cubrir el valor de la placa y el impuesto de circulación respectivo.

Artículo 15. El código de la placa única corresponderá al número de inscripción del vehículo en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados y no sufrirá alteraciones, aun cuando se produzcan variaciones sobre su dominio.

Artículo 16. Si una placa se extraviare, su propietario denunciará el hecho inmediatamente a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, que dará a la persona afectada un certificado por un mes. Transcurrido este término sin que la placa extraviada haya aparecido, una placa nueva con el mismo número de inscripción anterior será entregada al interesado, quien sufragará su costo.

Artículo 17. Si el propietario de un vehículo resolviera retirarlo definitivamente de circulación por no estar en condiciones de servir para su uso específico, deberá notificar inmediatamente, a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, la razón de su retiro y devolver a ésta la placa correspondiente.

Artículo 18. El valor de la placa de circulación, la lata, será de tres balboas (B/.3.00). Se exceptúan las placas de propiedad del Estado, las especiales y las del Cuerpo Diplomático, a las cuales se les exceptúa del pago de impuesto de circulación con base en la más estricta reciprocidad.

Artículo 19. La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados hará entrega de las placas de propiedad del Estado y de las placas especiales, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las placas del Cuerpo Diplomático y las que hubieren de entregarse en cumplimiento de compromisos internacionales, serán remitidas por la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para ser entregadas.

Artículo 20. Se excluyen de la exigencia de placa única y definitiva para circular:

1. Las placas especiales.
2. Los vehículos con matrícula extranjera en tránsito, que podrán circular con las placas de su país de origen por un término de noventa (90) días, siempre y cuando porten el certificado del Departamento de Vigilancia Fiscal expedido en el puerto de entrada, sin perjuicio de lo que sobre el particular rige en obligaciones internacionales adquiridas por la República.
La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados podrá extender una prórroga hasta por treinta (30) días, previa presentación del recibo del pago de un impuesto municipal de dos balboas (B/.2.00).
3. Los vehículos motorizados nuevos, sean importados o fabricados en el país, mientras se encuentren en poder de los importadores, fabricantes o concesionarios, podrán circular antes de su comercialización con la placa de demostración.

Una misma placa de demostración sólo podrá ser utilizada en diversos vehículos, siempre y cuando éstos pertenezcan al mismo comerciante habitual de compraventa de vehículos, para quien fue expedida la placa.

Las placas de demostración serán suministradas por la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados mediante

el pago de cuarenta y ocho balboas (B/.48.00) al año, por cada una, suma que corresponderá al Municipio respectivo.

CAPITULO IV

SOBRE EL PERMISO DE CIRCULACIÓN

Artículo 21. Para obtener la placa o el distintivo correspondiente, el propietario deberá:

1. Presentar el paz y salvo municipal correspondiente.
2. Pagar el impuesto de circulación correspondiente.
3. Presentar el revisado anual del vehículo.
4. Pagar al municipio correspondiente el valor de la calcomanía representativa del permiso de circulación.

Artículo 22. El valor de la calcomanía representativa del permiso de circulación será de tres balboas (B/.3.00).

Artículo 23. El propietario del vehículo deberá obtener su permiso de circulación en el municipio al cual corresponda la vecindad, calle y número de habitación, oficina o lugar de negocio declarado en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados.

Cualquier cambio de radicación del vehículo podrá ser solicitado por su titular, siempre y cuando presente la certificación correspondiente expedida por la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados y por el municipio donde lo haya inscrito, en la cual se establece que ha notificado e inscrito el cambio.

A partir de dicho cambio, el impuesto municipal correspondiente al año siguiente se pagará en el municipio donde se ha hecho la nueva inscripción. El cambio se efectuará con los gravámenes o medidas cautelares que existan sobre el vehículo.

Artículo 24. No se permitirá la salida del territorio nacional de ningún vehículo nacionalizado, cuya documentación no esté acompañada.

da del certificado de propiedad expedido por la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados. En los demás casos, con la autorización expedida por la autoridad aduanera correspondiente.

CAPITULO V

ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS DE REGISTRO

Artículo 25. Para garantizar la operación, mantenimiento y funcionamiento de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, las compañías de seguro remitirán, a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el uno por ciento (1%) de las primas que cobren en concepto del seguro de automóviles.

Los ingresos recaudados serán depositados en una cuenta especial bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

El servicio que le preste la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados al usuario será gratuito.

Artículo 26. Le corresponde a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, fijar el número de funcionarios y empleados de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, sus funciones, dependencia jerárquica, categoría, asignación y la remuneración correspondiente.

Artículo 27. La inscripción de los vehículos cuya enajenación realicen las alcaldías del distrito correspondiente o la autoridad competente, se efectuarán a nombre del adquirente en el remate público. Para su inscripción, el adquirente deberá acompañar copia autenticada del resuelto que a tal efecto se expida.

Artículo 28. La inscripción de transferencia del dominio de un vehículo motorizado podrá ser solicitada, tanto por el transmitente

como el adquirente, a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados. No obstante, el transmitente mantiene la obligación de solicitar la inscripción.

Artículo 29. En cada uno de los municipios del país existirá una terminal del Centro de Procesamiento de Datos, ubicado en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, a fin de que puedan brindar todos los servicios que le corresponden, como son la inscripción de dominio, traspaso, gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas que afecten los vehículos, así como las certificaciones y la entrega de placas. Toda solicitud de inscripción o anotación contemplada en la presente Ley, mantendrá en forma automática un orden único de inscripción e información a nivel nacional.

Artículo 30. Las inscripciones, traspasos, anotaciones y certificaciones realizadas por los municipios mediante el uso del sistema de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, se harán con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, y el valor de éstos servicios será fijado en el Acuerdo del Concejo Municipal, por el cual se establece el régimen impositivo de cada municipio.

Artículo 31. El propietario que decida desarmar el vehículo de su propiedad para usar el material por partes, alterando el destino natural del vehículo, deberá comunicarlo a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, y ésta deberá hacer las anotaciones pertinentes.

Artículo 32. Las compañías aseguradoras deberán comunicar, a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, los siniestros que hayan sufrido los vehículos por ellas asegurados, siempre que sean de tal naturaleza que alteren sustancialmente sus características.

Artículo 33. Esta ley empezará a regir a partir del 1 de enero de 1996 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

La Presidenta,
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General,
ERASMO PINILLA C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
28 de abril de 1995.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
RESOLUCION Nº 41
(De 17 de abril de 1995)

El Ministro de Hacienda y Tesoro
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que la Policía Técnica Judicial mediante Nota N2A.L-305-94, de 14 de julio de 1994, ha solicitado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que por conducto de la Dirección General de Catastro, se realicen los trámites inherentes a fin de que La Nación ponga bajo su administración y uso, un globo de terreno con una cabida superficial de 792.29 Mts.2, ubicado en Vía España entre las calles 12 y 13 del Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá.

Que el globo de terreno solicitado, será utilizado para la construcción de una Sub-Agencia de la Policía Técnica Judicial.

Que el Ministerio de Vivienda, mediante Nota N25510-303-94 de 4 de julio de 1994, concedió el visto bueno requerido, en vista de que el proyecto es de interés público y se enmarca en el uso "P" (usos públicos comunales), asignado al área, igualmente consideró que no procede una asignación en propiedad del terreno, ya que no se va a cambiar el uso del suelo, condicionando la edificación de estructuras de carácter temporal, hasta tanto el Ministerio de Obras Públicas, requiera efectuar mejoras viales en la misma.

Que la Policía Técnica Judicial adjuntó a la solicitud copia auténtica del Plano N280811-74043, de 6 de enero de 1995, debidamente aprobado por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, mediante el cual se describe el globo de terreno localizado en área baldía nacional y parte de las Fincas N224052, Tomo 576, Folio 494; Finca N224053, Tomo 575, Folio 492; Finca N224059 Tomo 579, Folio 94; Finca N224057, Tomo 575, Folio 498, todas propiedad de La Nación, solicitado por la Policía Técnica Judicial para su uso y administración, el cual será utilizado para la construcción de la Sub-Agencia de Río Abajo.

R E S U E L V E :

PONER a disposición de la POLICIA TECNICA JUDICIAL, para su uso y administración, un globo de terreno de propiedad de La Nación, con

**LEY 15
(De 28 de abril de 1995).**

“Por la cual se establece el Registro Único de Vehículos Motorizados y se dictan otras disposiciones referentes al tránsito vehicular”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se establece en la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, en la cual se inscribían obligatoriamente, todos los vehículos a motor que circulen por caminos, calles y demás vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, en todo el territorio de la República, con individualización de su propietario, o propietarios, y la placa única y definitiva, así como la correspondiente calcomanía que se les otorgue.

Se notificarán a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, las transmisiones de dominio de los vehículos inscritos.

Artículo 2. La constitución del dominio, su transmisión y los gravámenes, prohibiciones, secuestros y medidas cautelares que afecten los vehículos motorizados, se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles.

Artículo 3. La inscripción de un vehículo en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados confiere al titular la constancia de propiedad del vehículo y el poder de oponerse y ejercer cualquier acción para hacer valer su derecho.

Artículo 4. La falta de inscripción de la transferencia del dominio de los vehículos, de acuerdo con lo que establece la presente Ley, hace responsable a la persona a cuyo nombre figura inscrito, de los daños que el vehículo cause a personas y propiedades, públicas o privadas.

Artículo 5. El registro es público y, por lo tanto, se deberá informar o certificar a quien lo solicite, los hechos o actuaciones que allí consten.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LAS INSCRIPCIONES
DE VEHÍCULOS Y ANOTACIONES

Artículo 6. Los vehículos motorizados que se importen directamente por comerciantes habituales en la compraventa de automotores y los que se

G.O. 22773

adquieran de fabricas, establecimientos comerciales, tiendas, negocios similares, o por transacciones entre particulares, se inscribirán con la presentación de la liquidación de Aduanas, debidamente selladas o con copia autenticada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.”

Artículo 7. Las solicitudes de inscripción de dominio de los vehículos que se adquieran por actos entre vivo, en forma distinta a la señalada en el Artículo 6, se inscribirán con el mérito de la escritura pública o instrumento privado firmado en presencia de un Notario, en que conste el respectivo título traslativo de dominio; o mediante declaración escrita, conjunta, ante funcionario de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, por el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo, mediante formulario expedido gratuitamente por la Sección de Registro Nacional de Vehículos Motorizados

Artículo 8. El dominio de los vehículos propiedad de que se adquieran mediante sucesión por causa de muerte, se inscribirá con el mérito de los instrumentos que acrediten dicha adquisición, debidamente expedida por autoridad competente.

Artículo 9. Corresponderá a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, rectificar de oficio, o a petición de parte, por la vía administrativa o judicial competente y correspondiente, los errores, omisiones o cualquier modificación de una inscripción, siempre que con dicha rectificación no se desconozca la legítima titularidad de los vehículos motorizados.

Artículo 10. En caso de que la resolución de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre negare un inscripción en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, o cuando no dé lugar a una rectificación o modificación solicitada, los interesados podrán solicitar que se les certifique la negatividad y recurrir por los procedimientos de la vía administrativa y agotada ésta, por medio de los tribunales competentes.

Artículo 11. El formulario de inscripción de dominio de propiedad de los vehículos que proveerá la institución, contendrá lo siguiente

1. Numero de inscripción que corresponderá al código de la placa única que se otorgue.
2. Número y fecha de la liquidación de Aduana, cuando el vehículo es de primera inscripción, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.
3. Elementos de individualización del vehículo: marca, modelo, tipo, año de fabricación, color, número de motor, número de chasis; vehículo, identificación, número, (VIN, cuando corresponda) tipo de

combustible empleado, tipo de tracción, capacidad de pasajeros y cualquier otra característica que permita su identificación.

4. Nombre, apellido, nacionalidad, estado civil y número de cédula de identidad personal, en caso de personas naturales, y datos de inscripción, en caso de personas jurídicas.
5. Vecindad, calle y número donde tenga el propietario del vehículo su habitación, oficina o lugar de negocio.
6. Indicación de los instrumentos y/o elementos probatorios en virtud de los cuales se inscriben el dominio.
7. Fecha y hora en que la solicitud ha sido presentada a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, y el nombre y cédula de la persona que lo ha presentado.

La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, expedirá el registro de propiedad vehicular cuando el formulario cumpla con los requisitos anteriormente establecidos. La calificación será unitaria, por lo que no se podrá autorizar la inscripción del vehículo en el sistema de procesamiento de datos, si no se cumplen con todos y cada uno de los requisitos prenombrados.

Será responsabilidad del jefe de la Sección, controlar estrictamente la perfecta coincidencia de la información expresada en el formulario de inscripción, con los documentos requeridos. El jefe de la sección correspondiente que contraviniera esta disposición, quedara sujeto a las sanciones que establece el reglamento interno de la institución, sin perjuicio de la pena que corresponda por Ley.

CAPITULO III

SOBRE LA PLACA ÚNICA Y DEFINITIVA

Artículo 12. Los vehículos motorizados no podrán transitar sin la respectiva placa única y definitiva y la correspondiente calcomanía a que se refiere el Artículo 1 y el permiso de circulación otorgado por las municipalidades, probatorio del pago del impuesto a que se refiere el Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 13. Las placas serán únicas y definitivas para cada vehículo, sin excepción. Una vez que, por cualquier motivo, el vehículo salga de circulación, no se podrá otorgar su número de placa a otro vehículo.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponderá a la dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, reglamentar lo relativo a la expedición de las placas especiales, que identifiquen a los que, por su naturaleza, deban distinguirse de los ordinarios, según lo establecido en la presente Ley.

G.O. 22773

Artículo 14. La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados entregara, por conducto de los municipios, la placa única y definitiva para cada vehículo motorizado, al inscripción el interesado por primera vez el dominio.

El interesado deberá presentar el certificado de inscripción vehicular del año correspondiente, cubrir el valor de la placa y el impuesto de circulación respectivo.

Artículo 15. El código de la placa única corresponderá al número de inscripción del vehículo en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados y no sufriera alteraciones, aun cuando se produzcan variaciones sobre su dominio.

Artículo 16. Si una placa se extraviare, su propietario denunciara el hecho inmediatamente a la Sección Nacional de Vehículos Motorizados, que dará a la persona afectada un certificado por un mes. Transcurrido este término sin que la placa extraviada haya aparecido, una placa nueva con el mismo número de inscripción anterior será entregada al interesado, quien sufragara su costo.

Artículo 17. Si el propietario de un vehículo resolviere retirarlo definitivamente de circulación por no estar en condiciones de servir para su uso específico, deberá notificar inmediatamente, a la Sección Nacional de Vehículos Motorizados, la razón de su retiro y devolver a esta la placa correspondiente.

Artículo 18. El valor de la placa de circulación, la lata, será de tres balboas (B/.3.00). Se exceptúan las placas de propiedad del Estado, las especiales y las de Cuerpo Diplomático, a las cuales se les exceptúa del pago de impuesto de circulación con base en la más estricta reciprocidad.

Artículo 19. La Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados hará entrega de las placas de propiedad del Estado y de las placas especiales, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las placas del Cuerpo Diplomático y las que hubiera que entregarse en cumplimiento de compromisos internacionales, serán remitidas por la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, la Ministerio de Relaciones Exteriores. Para ser entregadas.

Artículo 20. Se excluyen de la exigencia de placa única y definitiva para circular

1. Las placas especiales
2. Los vehículos con matrícula extranjera en tránsito, que podrán circular con las placas de su país de origen por un término de noventa (90), siempre y cuando porten el certificado del Departamento de Vigilancia Fiscal expedido en el puerto de entrada, sin perjuicios de lo que sobre el particular rige en obligaciones internacionales adquiridas por la República. La Sección Nacional de Vehículos Motorizados podrá extender una prórroga hasta por treinta (30)

G.O. 22773

días, previa presentación del recibo del pago de un impuesto municipal de dos balboas (B/.2.00).

3. Los vehículos motorizados nuevos, sean importados o fabricados en el país, mientras se encuentren en poder de los importadores, fabricantes o concesionarios, podrán circular antes de su comercialización con la placa de demostración.

Una misma placa de demostración solo podrá ser utilizada en diversos vehículos, siempre y cuando estos pertenezcan al mismo comerciante habitual de compraventa de vehículos, para quien fue expedida la placa.

Las placas de demostración serán suministradas por la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados mediante el pago de cuarenta y ocho balboas (B/.48.00) al año, por cada una, suma que corresponderá al Municipio respectivo.

CAPITULO IV SOBRE EL PERMISO DE CIRCULACIÓN

Artículo 21. Para obtener la placa o el distintivo correspondiente, el propietario deberá:

1. Presentar el paz y salvo municipal correspondiente.
2. Pagar el impuesto de circulación correspondiente.
3. Presentar el revisado anual del vehículo.
4. Pagar al municipio correspondiente el valor de la calcomanía representativa del permiso de circulación.

Artículo 22. El valor de la calcomanía representativa del permiso de circulación será de tres balboas (B/.3.00).

Artículo 23. El propietario del vehículo deberá obtener su permiso de circulación en el municipio al cual corresponda la vecindad, calle y numero de habitación, oficina o lugar de negocio declarado en la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados.

Cualquier cambio de radicación del vehículo podrá ser solicitado por su titular, siempre y cuando presente la certificación correspondiente expedida por la Sección Nación de Registro de Vehículos Motorizados y por el municipio donde lo haya inscrito, en la cual se establece que ha notificado e inscrito el cambio.

A partir de dicho cambio, el impuesto municipal correspondiente al año siguiente se pagara en el municipio donde se ha hecho la nueva inscripción. El cambio se efectuara con los gravámenes o medidas cautelares que existan sobre el vehículo.

G.O. 22773

Artículo 24. No se permitirá la salida del territorio nacional de ningún nacionalizado, cuya documentación no esté acompañada del certificado de propiedad expedido por la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados. En los demás cosas, con la autorización expedida por la autoridad aduanera correspondiente.

Artículo 25. Para garantizar la operación, mantenimiento y funcionamiento de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, las compañías de seguro remitirán, a la Dirección Nacional de Registro de Transporte Terrestre, el uno por ciento (1%) de las primas que cobren en concepto del seguro de automóviles.

Los ingresos recaudados serán depositados en una cuenta especial bajo la responsabilidad de la Dirección Nacional de Transito y Transporte Terrestre, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la Republica.

El servicio que le preste la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados al usuario será gratuito.

Artículo 26. Le corresponde a la Dirección Nacional de Transito y Transporte Terrestre, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, fijar el numero de funcionarios y empleados de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, sus funciones, dependencias jerárquica, categoría, asignación y la remuneración correspondiente.

Artículo 27. La inscripción de los vehículos cuya enajenación realicen las alcaldías del distrito correspondiente en el remate publico. Para su inspiración, el adquiriente deberá acompañar copia autenticada del resuelto que a tal efecto se expida.

Artículo 28. La inscripción de transferencia del dominio de un vehículo motorizado podrá ser solicitada, tanto por el transmitente como el adquiriente, a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados. No obstante, el transmiten mantiene la obligación de solicitar la inscripción.

Artículo 29. En cada uno de los municipios del país existirá una terminal del Centro de Procesamiento de Datos del registro Único Vehicular, a fin de brindar en línea todos los servicios que el corresponden, tales como las inscripciones de propiedad, los traspasos, los gravámenes, las prohibiciones, los secuestros y las medidas que afecten a los vehículos, así como las certificaciones y la entrega de placas. Toda solicitud de inscripción o anotación contemplada en la presente Ley, mantendrá en forma automática un orden único de inscripción e información a nivel nacional.

G.O. 22773

Artículo 30. Las inscripciones, traspasos, anotaciones y certificaciones realizadas por los municipios mediante el uso del sistema de la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, se harán con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, y el valor de estos servicios será fijado en el Acuerdo del Consejo Municipal, por el cual se establece el régimen impositivo de cada municipio.

Artículo 31. El propietario que decida desarmar el vehículo de su propiedad para usar el material por partes, alterado el destino natural del vehículo, deberá comunicarlo a la Sección Nacional de Registro de Vehículos Motorizados, y esta deberá hacer las anotaciones pertinentes.

Artículo 32. Las compañías aseguradoras deberán comunicar, a la sección nacional de vehículos motorizados, los siniestros que hayan sufrido sus vehículos por ellas asegurados, siempre que sean de tal naturaleza que alteren sustancialmente sus características.

Artículo 33. Esta ley empezará a regir a partir del 1 de enero de 1996 y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

La Presidenta
BALBINA HERRERA ARAUZ

El Secretario General
ERASMO PINILLA C.

**EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 28 de abril de 1995.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia